Expediente: 08 001 40 53 008 2019 00609 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: JUAN CARLOS NUÑEZ GONZALEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto el expediente, observa el Despacho que la parte demandada, dentro del presente proceso ejecutivo, interpuso excepciones previas, que a las voces del numeral 3° del artículo 442 del CGP, deben tramitarse a través del recurso de reposición, el cual fue presentado el día 3 de noviembre de 2020 contra la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que "…*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*…"

La notificación al demandado se surtió personalmente, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para esa época), mediante correo electrónico enviado el día 23 de octubre de 2020, según puede verificarse con el acuse de recibido enviado por la parte actora con memorial de noviembre 19 de 2020, es decir que la parte demandada, contando los dos días de que dispuso para contar los términos, tenía plazo hasta el 31 de octubre de 2020 para interponer el recurso de reposición, y lo presentó el 3 de noviembre, es decir en forma extemporánea.

En la misma fecha fueron presentadas excepciones de mérito, a las que se dará el trámite dispuesto en el artículo 443 del CGP.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

RESUELVE

1. Rechazar de plano el Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Correr traslado de las excepciones planteadas, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

3. Una vez vencido el término, pase al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez